

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 789/2024.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de la solicitud: El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310573824000263, en la que se requirió lo siguiente: ***“EN EJERCICIO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO A ESTE H. TRIBUNAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS REPORTES, MINUTAS, CONCLUSIONES, REFLEXIONES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL HA ENTREGADO AL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE SUS PARTICIPACIONES EN LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (CONATRI) DURANTE LOS AÑOS 2022, 2023 Y LO QUE VA DEL 2024. ESTA INFORMACIÓN, DEBERÁ CONTENER UN LISTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE YUCATÁN Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LOS MISMOS. ASIMISMO, SE SOLICITA SE ENTREGUE ESTA INFORMACIÓN EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS.”***

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El once de diciembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Secretaría General de Acuerdos y la Magistrada Presidenta.

Conducta: En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 310573824000263; inconforme con ésta, el hoy recurrente, en fecha once del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante el oficio número 2422 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información requerida; señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

Dentro de las atribuciones conferidas a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en los artículos 40 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente. no se encuentra ninguna relacionada en el sentido de la solicitud de información planteada por el solicitante. lo que se manifiesta para los fines legales pertinentes.

Sin menoscabar lo anterior, es oportuno precisar que el periodo de gestión de la actual presidenta de este Tribunal, es el comprendido del 01 de enero de 2023, al 31 de diciembre de 2026, de conformidad con lo establecido en el acuerdo EX16-221216-01 emitido en la Vigésima Sexta sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. celebrada el día 16 de diciembre del año 2022.

...”

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la

inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior, se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado a la **Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**; siendo esta, una de las áreas que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada; la cual, mediante el oficio marcado con el número 2422 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, fundó y motivó la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando la *falta de atribuciones conferidas a la Magistrada Presidenta* del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, relacionadas con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, el **Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, mediante determinación de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, **confirmó** la inexistencia de la información, dando debido cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, resulta evidente para el Pleno de este Instituto, que la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, estuvo encaminada a señalar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, en lo que a su juicio versó en la falta de atribuciones expresas en la normatividad aplicable a la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, conforme a la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual también figura en el sitio oficial de la referida comisión; por lo tanto, **la inexistencia de la información debió versar en establecer con precisión, si la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, en el periodo requerido, presentó documento alguno (reportes, minutas, conclusiones o reflexiones), ante la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.**

En adición a lo anterior, la autoridad prescindió instar a la **Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, para efectos que en atención a sus atribuciones y funciones, realizara la búsqueda de la información requerida y se pronunciare respecto a su entrega o bien, conforme a su inexistencia; lo anterior, toda vez que de la consulta a la normatividad expuesta en la presente determinación, resulta competente para conocer de la misma; contraviniendo en consecuencia lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310573824000263.

SENTIDO: Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría General de Acuerdos** y, por primera ocasión a la **Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, para efectos que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de la información, acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del **Comité de Transparencia**.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud de acceso;
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 03/ABRIL/2025.
AJSC/JAPC/HNM.